

Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO N° 948/3 (ME)-2021

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 19/4/2021

BO (Tucumán): 11/5/2021

ARTÍCULO 1º.- Establécese, hasta el 31 de marzo de 2022 inclusive ⁽¹⁾, la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las clínicas y sanatorios radicados en la Provincia de Tucumán.-

El beneficio establecido en el párrafo anterior, alcanza únicamente a los ingresos derivados de los convenios que hayan celebrado o celebren las citadas clínicas y sanatorios -en forma directa o indirecta a través de entidades representativas del sector- con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán.-

⁽¹⁾ Prorrogado por Decreto N° 706/3 (ME)-2023 hasta el 31/3/2024 inclusive.-
Prorrogado por Decreto N° 947/3 (ME)-2022 hasta el 31/3/2023 inclusive.-

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de gozar de la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán consignar los ingresos alcanzados por el beneficio en el código de actividad 851901 "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST" del Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 7º de la Ley N° 8467 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 3º.- La alícuota del cero por ciento (0%) establecida en el artículo 1º será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al del anticipo mensual en el cual se tribute el citado gravamen conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses y/o recargos establecidos en el Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.-
- b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes - inclusive- correspondiente al del anticipo mensual por el cual se tribute el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el artículo 1º del presente Decreto.-
- c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser

Poder Ejecutivo
Tucumán

cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida por el presente Decreto.-

- d) Cumplir con los deberes formales impuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo resulta de aplicación a partir del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.-

ARTICULO 4º.- La pérdida de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida por el artículo 1º del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota que se establece en el artículo 1º desde el anticipo mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta el anticipo mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.-

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente de la alícuota del cero por ciento (0%) establecida en el citado artículo 1º a partir del anticipo mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.-

La restitución de la alícuota establecida en el artículo 1º, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida de la citada alícuota del cero por ciento (0%), ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- Incorporar en el Anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 8467 y sus modificatorias, el código de actividad 851901 "Servicios de clínicas y sanatorios prestatarios IPSST".-

Poder Ejecutivo
Tucumán

ARTICULO 6º.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente Decreto.-

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 2021, inclusive.-

ARTÍCULO 8º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

ARTÍCULO 9º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Juan Luis Manzur

NORMA COMPLEMENTARIA

DECRETO N° 3.362/3 (ME)-2023

-PARTE PERTINENTE-

Emisión: 5/10/2023

BO (Tucumán): 9/10/2023

ARTÍCULO 1º.- Déjase establecido que los contribuyentes que hayan incurrido en los incumplimientos dispuestos por el primer párrafo del artículo 4º del Decreto N° 948/3 (ME)-2021 y sus modificatorios, o hubieran resultado excluidos del beneficio establecido en su artículo 1º, podrán continuar gozando del mismo, siempre que los incumplimientos formales y/o materiales se regularicen hasta el 10 de Octubre de 2023, inclusive.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

FIRMANTE: Juan Luis Manzur